

LAUDATIO DISSERTATIO
EN EL ACTO DE INVESTIDURA

PROF. DR. DR. *H. C.* JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO

SUMARIO: I. SEMBLANZA HUMANA Y FORMACIÓN ACADÉMICA. II. LABOR DOCENTE. III. ACTIVIDAD INVESTIGADORA Y DISTINCIONES. IV. PUBLICACIONES. V. REFLEXIONES FINALES.

LAUDATIO DISSERTATIO EN EL ACTO DE INVESTIDURA

PROF. DR. DR. H. C. JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO (*) (**)

Excelentísimo y Magnífico Rector
Ilustres autoridades académicas
Profesores y alumnos
Señoras y señores:

La amabilidad sin límites del claustro garcilasino, al igual que en anteriores ocasiones, permite confiarnos la presente *Laudatio Dissertatio* ante tan elevada tribuna, y que hay que asumir como un deber ineludible. Hoy se viste de gala intelectual y de fiesta académica la cincuentenaria Universidad Inca Garcilaso de la Vega, porque ha

(*) Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales y Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor Principal de Derecho Constitucional Penal en la Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Lima-Perú).

(**) Aprovechamos esta ocasión para expresar nuestro afecto por la benevolencia y apoyo que han tenido los colegas Felipe Villavicencio Terreros, Julio Armaza Galdos, Mario Amoretti Pachas, Mario Amoretti Navarro y Vilmer De la Cruz Paulino, para llevar a buen puerto el acto y el discurso de investidura.

venido a incorporarse como Doctor *Honoris Causa* una egregia figura jurídica, que a sus grandes virtudes y merecimientos, y a sus elevadas dotes de inteligencia, une por excelencia el ejercicio del cargo de la más alta escala profesoral: Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de León (España). Nos estamos refiriendo al Prof. Dr. Miguel Díaz y García Conlledo. A decir verdad, en este tipo de ceremonias solemnes resulta muy difícil el rito de la *Laudatio*, máxime cuando la presentación de una personalidad tan excelsa como es la del maestro Díaz y García Conlledo tiene auestas una brillante hoja de vida. En tal sentir, trataremos de estar a la altura de las circunstancias en este fervoroso homenaje de afecto.

I. SEMBLANZA HUMANA Y FORMACIÓN ACADÉMICA

No es tarea fácil llevar a cabo una bio-bibliografía, ennoblecida por las más grandes virtudes, como es la del Catedrático español Miguel Díaz y García Conlledo. Y aún más, si estamos frente a uno de los personajes académicos de las últimas generaciones de penalistas que gozan de un reputado y graneado prestigio en la Ciencia de los delitos y de las penas, tanto en España como a nivel internacional.

Ahora bien, tal y conforme lo ha significado el Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla, Antonio-Enrique Pérez Luño, siguiendo al autor de la obra teatral —enteramente dialogada— *Fausto* (1808), Johann Wolfgang von Goethe (1749-1832), es dable distinguir en todo perfil intelectual tres etapas bien marcadas: a) los años de aprendizaje (*Lehrjahre*), b) los años de preparación (*Wanderjahre*), y c) los años de magisterio (*Meisterjahre*)⁽¹⁾. Estimamos que este retrato intelectual, en modo alguno, encaja y se cumple a cabali-

(1) Así lo sostuvo Antonio-Enrique Pérez Luño, con ocasión de la Contestación del discurso leído el día 21 de mayo de 2000 en el acto de recepción pública al ilustre Sr. D. Alberto Bernárdez Cantón, intitulado *La cuestión religiosa en la Constitución española*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla, 2000, pág. 86.

dad con el insigne científico Miguel Díaz y García Conlledo, y que lo tomaremos en cuenta en la presente *Laudatio Dissertatio*.

Comenzaremos diciendo que Miguel Díaz y García Conlledo es oriundo de la Villa Madrid, del “oso y el madroño”, donde abrió los ojos a la luz el día 6 de marzo de 1960. Luego de haber cursado sus estudios universitarios, el 1 de julio de 1982 obtuvo la Licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid. En orden al tiempo, el 5 de julio de 1989 se tituló de Doctor en Derecho en la Universidad de León con la tesis —“absolutamente fuera de lo común”— *La autoría y sus clases en Derecho Penal. Especial consideración del concepto de autor en la autoría directa y la coautoría*, bajo la dirección de su respetado maestro Diego-Manuel Luzón Peña, actualmente Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá (Madrid). Ese fue el primer destello de la labor académica de Díaz y García Conlledo, redactado con caracteres de precisión y holgura, y que se fue aplomando al fluir de los años con extraordinario aprovechamiento, tal como lo demuestra su fértil producción bibliográfica, cargada de talento y abnegación.

Añádase aun lo que sigue. El jurado examinador —¡de lujo!— estuvo integrado de la siguiente manera: ponente: Prof. Dr. Benito de Castro Cid y un Tribunal presidido por el Prof. Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo, y compuesto además por los Profs. Dres. José Cerezo Mir, Santiago Mir Puig, Antonio Cuerda Riezu y Javier de Vicente Remesal. Al final de la sustentación, la tesis recibió por unanimidad la máxima calificación de “*Apto Cum Laude*”. Así empezaba a larvarse las más brillantes calidades universitarias del culto Catedrático de León.

Es menester apostillar, sin hipérbole, que Diego Luzón, además de ser su maestro, es su amigo, y ambos mantienen una estrecha relación —sin mácula— de años. Cuando Diego Luzón era un joven Profesor Adjunto (la figura de entonces que equivaldría al actual Profesor Titular)

en la Universidad Autónoma de Madrid, Díaz y García Conlledo fue su alumno en el segundo curso de Licenciatura (curso 1978-1979), y las clases de la Parte General de Derecho Penal entusiasmaron mucho al joven discípulo, tal y conforme lo ha reconocido públicamente. Es más, nuestro homenajeado tuvo el mejor expediente académico de los estudiantes de su promoción en esa prestigiosa Universidad de la Comunidad Autónoma de Madrid, y cuyo lema es *Quid Ultra Faciam?* (¿Qué más debo hacer?)

Entretanto, el año 1988, Diego Luzón había accedido a su primera cátedra (Catedrático, como es sabido es la máxima categoría en el profesorado universitario español) en la Universidad de León (donde Díaz y García Conlledo es ahora Catedrático) y se puso en contacto con el discípulo y colaborador predilecto —al igual que el Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Vigo, Javier de Vicente Remesal— en el año 1982, para licenciarse (ijovencísimo, entonces, con 22 años a cuestas!), y le ofreció ir a León para incorporarse como Ayudante y redactar la tesis doctoral bajo su dirección, tarea que fue cumplida a cabalidad. Y así lo hizo, dejando el resto de ofertas, no solo académicas.

También podríamos decir, por consiguiente, que entre los años 1983/84 y 1984/85, Díaz y García Conlledo estuvo en Alemania, meca de la Ciencia Penal, becado por el Deutscher Akademischer Austauschdienst (DAAD), para ampliar sus estudios e investigaciones en el Instituto de Ciencias del Derecho Penal de la Universidad de Múnich (*Ludwig-Maximilians-Universität München*), trabajando bajo la dirección del maestro germano alemán —también maestro alemán de Luzón Peña— Prof. Dr. Dr. *hc.* mult. Claus Roxin (Hamburgo, 1931). Luego volvió a León, de donde Diego Luzón se marchó en 1988 para ocupar su actual Cátedra en la Universidad de Alcalá. Todo este trayecto intelectual, de casi cuarenta años ininterrumpidos cuando se conocieron, lo ha hecho acompañado de Diego Luzón, quien, desde hace muchos años, además de ser un maestro a carta cabal —ieso no se deja de ser

nunca!—, es un amigo entrañable. Buena prueba de ello es que ambos colaboran constantemente en los afanes y quehaceres intelectuales.

¡Y qué decir en cuanto respecta a su relación con Claus Roxin y su influencia sobre su *phatos y ethos* pensante! Recuérdese que la tesis doctoral de Díaz y García Conlledo, redactada con la hondura de la comprensión, versaba sobre la *autoría* y se fue a trabajar a Alemania con el máximo especialista mundial en la materia, y desde ese entonces mantiene una continua relación con él. De este modo, qué mejor testimonio cuando nos recuerda lo siguiente: “He estudiado todo lo suyo, es mi maestro alemán al que admiro en lo académico y quiero en lo personal. Su influencia en mí —y en muchos, muchísimos en el mundo, entre otros el admirado Diego Luzón— es enorme. Ello no quiere decir que acepte siempre a pie juntillas sus ideas, siempre brillantes, sino que tengo discrepancias e incluso hemos mantenido debates por escrito en algunos temas (por supuesto, también y sobre todo muchísimos acuerdos); él tiene la grandeza de debatir, de pensar que no necesariamente tiene razón y que nuestro pensamiento jurídico-penal avanza mediante el diálogo y el debate. Y nos lo ha transmitido a un buen grupo de discípulos, desde luego a mí. Por otro lado, su conjunción de dogmática y política criminal, tan exitosa, me parece un gran acierto”.

En ese orden de consideraciones, es importante traer a colación, aun cuando en forma breve, un comentario a la tesis doctoral de Miguel Díaz y García Conlledo *La autoría y sus clases en Derecho Penal. Especial consideración del concepto de autor en la autoría directa y la coautoría*⁽²⁾ —redactada en páginas diamantinas— la misma que se

(2) Este tema favorito de Díaz y García Conlledo ya está empezando a tomar cuerpo, bajo diversas modalidades, con el aporte de otros distinguidos penalistas en la doctrina penal española. Entre varios, *vid.* Figueroa Ortega, Yván: *Delitos de infracción de deber*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid 2008. Antecede Prólogo de Enrique Bacigalupo. Y, Requena Juliani, Jaime: *Intercambiabilidad de acción y omisión en los delitos de dominio: Posición de garante e imputación objetiva*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2010.

estructura sobre la base de los siguientes núcleos temáticos y avalado con un exquisito Prólogo de su maestro Diego-Manuel Luzón Peña:

- Prólogo (págs. 15-19).
- Nota Preliminar (págs. 21-23).
- Abreviaturas (págs. 25-28).
- Introducción y método (págs. 29-40).
- Los distintos conceptos de autor (págs. 41-42).
- *Capítulo I*: El concepto unitario de autor (págs. 43-46).
- *Sección Primera*: Estudio general del concepto unitario de autor (págs. 47-203).
- *Sección Segunda*: El concepto unitario de autor y el Código Penal español (págs. 205-252).
- *Capítulo II*: El concepto extensivo de autor (págs. 253-257).
- *Sección Primera*: Concepto extensivo y teorías objetivas (págs. 259-287).
- *Sección Segunda*: Concepto extensivo y teorías subjetivas (págs. 289-332).
- *Sección Tercera*: Consideraciones sobre el alcance del concepto extensivo (págs. 333-348).
- *Sección Cuarta*: La doctrina jurisprudencial del acuerdo previo (págs. 349-405).
- *Capítulo III*: El concepto restrictivo de autor (págs. 407-409).
- *Sección Primera*: La teoría objetivo-formal (págs. 411-534).
- *Sección Segunda*: Las teorías objetivo-materiales (págs. 535-544).
- *Sección Tercera*: La teoría del dominio del hecho (págs. 545-696).
- *Sección Cuarta*: Otras concepciones (págs. 697-706).

Antecede Prólogo de Jacobo López Barja de Quiroga. En lo tocante a los manuales clásicos destaca a todas luces el de Luzón Peña, Diego-Manuel: *Derecho Penal. Parte general*, 3ª. edición ampliada y revisada, Editorial B de f, Buenos Aires, 2016, especialmente, págs. 873-998. A nivel nacional, *vid.*, entre otros, los artículos de José Luis Castillo Alva, Ramiro Salinas Siccha, Francisco Celis Mendoza Ayma, Daniel Mendoza Yana, José Leandro Reaño Peschiera y Eliu Arismendiz Amaya, próximos a publicarse en la prestigiosa Revista Actualidad Penal, N° 29, Noviembre, Lima, 2016, dedicada a la “Autoría y participación en los delitos de infracción de deber”.

- *Capítulo IV*: El concepto restrictivo de autor y el Código Penal español (págs. 707-748).
- Conclusiones (págs. 749-758).
- Bibliografía (págs. 759-787).

Bien ha dicho en términos cordiales Luzón Peña, en el detallado y minucioso Prólogo que ha redactado, que la tesis doctoral, que luego se convirtió en libro: “...revela un notable equilibrio y madurez, fruto de la capacidad de su autor unida a un largo periodo de formación, y que se muestra en las múltiples ocasiones en que, pese a inclinarse fundamentalmente por otra posición, reconoce que la posición no seguida no es totalmente incorrecta o desechable y que sería incluso defendible desde otras premisas (véase, p. ej., su muy matizada postura frente a los conceptos unitarios de *autor*), pero concede más peso a las razones materiales o formales por las que pese a todo es preferible la opción elegida. Tal relativismo es fundamental en una Ciencia como la Jurídica que dista mucho de ser exacta”⁽³⁾.

Preciso es confesar, que por la forma irreprochable en que están vaciados los conceptos categoriales es importante transcribir algunas de las conclusiones a las que arribó nuestro homenajead, y que al cabo de 27 años siguen conservando la lozanía del tiempo, al margen de la permanente lucha de escuelas:

(3) *Vid.* Prólogo de Diego-Manuel Luzón Peña al libro de Díaz y García Conlledo, Miguel: *La autoría en Derecho Penal*, PPU, Barcelona, 1991, pág. 18. Hay reedición en Chile (Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2011) y en Colombia (Editorial Leyer, Bogotá, 2009). Entre otros autores que se han ocupado del tema con profusa claridad, *vid.* Márquez Cárdenas, Alvaro Enrique: *La autoría mediata en el Derecho Penal. Formas de instrumentalización*, 2ª. edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santafé de Bogotá, D.C., 2009. Berrueto, Rafael (Con la colaboración de Salinas, Luciana): *Autoría y participación desde una visión normativa*, Julio César Faura-Editor, Buenos Aires, 2012. Antecede Prólogo de Gustavo Eduardo Aboso. Y, Karam, Francisco Antonio: *Autoría y participación en el Derecho Penal Mexicano*, reimpresión, Editorial Trillas, México, D.F., 2013. Antecede Prólogo de Juan Velásquez.

I

“El concepto unitario de autor, o sea, aquel que no establece una diferencia sustancial entre autoría y participación, no constituye, contra lo que se suele afirmar, un concepto puramente causal de autor, basado en la teoría de la equivalencia de las condiciones. Las modernas versiones (unas más que otras) que propugnan un concepto unitario funcional de autor permiten matizar la responsabilidad de cada sujeto según su forma de intervención y a ellas no les son aplicables (o lo son en una medida relativa) las críticas que se suelen dirigir contra ese concepto, que simplistamente se identifica con el de la responsabilidad indiferenciada en virtud de la contribución causal a la producción del resultado. La prueba de que la aceptación de un concepto unitario de autor no es tan ‘grave’ como se piensa es que el mismo funciona sin ‘graves’ problemas en ordenamientos como el italiano y el más matizado austriaco”.

II

“La diferencia principal entre un concepto unitario de autor y uno restrictivo es que en el primero la responsabilidad de todos los intervinientes es en principio autónoma, mientras que en el concepto restrictivo de autor rige el principio de accesoriedad (al menos limitada) de los partícipes en sentido estricto. Sin embargo, las consecuencias diferenciales que de ello se derivan no son tan grandes como a primera vista pudiera parecer, sobre todo porque en los sistemas unitarios modernos se establecen normas que mitigan los principios inconvenientes de la inexistencia de la accesoriedad, del mismo modo que, a veces, en los sistemas restrictivos se establecen normas correctoras de algunas de las consecuencias indeseables del principio de accesoriedad”.

III

“Pese a todo, hay fundamentalmente una razón que hace preferible la adopción de un sistema de autoría restrictiva: en él, gracias al principio de accesoriedad limitada, se consigue un mejor perfilamiento de lo que es típico y lo que no lo es y, por ello (por la mejor definición de las fronteras del tipo), el concepto restrictivo de autor se adecúa mejor a los principios del Derecho penal de un Estado de Derecho, da, en principio, unas mayores garantías de seguridad jurídica y permite que sus deficiencias se suplan con la previsión del legislador, ‘sumando’ a lo punible supuestos que merecen y necesitan ser

conminados con la amenaza penal: un olvido del legislador en este sentido supondrá una laguna de punición, mientras que un olvido del legislador en la restricción de las consecuencias negativas del concepto unitario supondría que se produce una punición excesiva; dados los principios que informan el Derecho penal, es más tolerable que existan lagunas de punición a que existan supuestos de punición excesiva”.

IV

“En cualquier caso, si el ordenamiento penal en que se mueve el intérprete es inequívoco en la adopción de uno u otro concepto de autor, ese intérprete, si considera que el sistema adoptado no es el idóneo, podrá proponer modificaciones de *lege ferenda*, pero no tendrá más remedio que interpretar (con más o menos matices) el ordenamiento en el sentido del concepto de autor que de él claramente se deriva. En el Código Penal español, sin embargo, la opción legal por uno u otro concepto de autor no está nada clara, como se deriva del análisis de los argumentos normalmente utilizados para afirmar que ese Código recoge el concepto restrictivo; es posible que haya indicios en esa dirección, pero desde luego no existe un rotundo pronunciamiento legal. Por ello, la cuestión de la interpretación del CP [en adelante, Código Penal] en uno u otro sentido es en gran parte una cuestión de conveniencia. Por las razones indicadas en la anterior conclusión, me parece preferible interpretar el CP en el sentido del concepto restrictivo, teniendo en cuenta que, para que éste conserve verdaderamente sus ventajas, no deben hacerse más extensiones al mismo que las que claramente se deriven de la ley”.

V

“El concepto extensivo de autor (o sea, aquel que parte de la idea de que, en principio, todos los intervinientes son autores, pero que hay que distinguir entre autores y partícipes, porque la ley así lo impone, configurándose aparentemente los preceptos sobre participación en sentido estricto como causas de restricción de la tipicidad o, más en general, de la punibilidad), se defiende desde las teorías objetivas o desde teorías subjetivas, debería llevar, de ser consecuente, a un concepto unitario funcional de autor, que permitiera la diferenciación en los marcos penales establecidos para las distintas formas de intervención, es decir, a un concepto unitario de autor que probablemente es el más racional posible. Sin embargo, los partidarios del concepto extensivo, sobre todo los que lo defienden desde teorías objetivas, no son consecuentes

con sus premisas, y, en realidad, lo único que pretenden es construir un concepto de autor en que quepa, sin forzamientos, la autoría mediata, cosa que consideran que no ocurre en el concepto restrictivo de autor, que a menudo equiparan con la teoría objetivo-formal. Por el contrario, en la línea consecuente parece estar von Buri (al margen de que su criterio diferenciador de las formas de intervención, puramente subjetivo, sea criticable). El problema es que el concepto extensivo de autor desarrollado consecuentemente es a menudo incompatible con el Derecho positivo en que se pretende aplicar (por ejemplo, el StGB)”.

VI

Las teorías subjetivas, se mantengan en un concepto extensivo o en uno restrictivo de autor, son rechazables, al margen de que en la teoría del dolo se pueda encontrar alguna nota positiva (más difícilmente en la del interés), Las mismas se suelen formular de un modo vago y como una mezcla de indicios que permiten ‘justificar’ cualquier decisión sobre la calificación de un interviniente, tomada previamente de un modo intuitivo. Además conducen a consecuencias absurdas, no guardan ninguna vinculación con el tipo ni, desde luego, tienen nada que ver con las prescripciones del CP español en materia de intervención en el delito (ya se interprete ese CP en el sentido de un concepto restrictivo o en el de uno extensivo o unitario)”.

VII

“En cuanto a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo español conocida como del acuerdo previo, se pueden encontrar ciertas semejanzas entre ella y el concepto extensivo de autor y entre ella y las teorías subjetivas. En cualquier caso, aunque en bastantes STS [en adelante, Sentencias del Tribunal Supremo] se sigue manteniendo la doctrina del acuerdo previo, tales STS son cada vez menos frecuentes o mantienen la doctrina de un modo menos puro; esta línea es rechazable, casi por las mismas razones (con ciertas matizaciones) que expusiera Gimbernat hace más de 20 años. En cuanto a la línea jurisprudencia que niega validez a la existencia de acuerdo para fundamentar por sí solo la autoría, hay que reconocer que supone un avance de la jurisprudencia; ahora bien, cuando se rechaza la teoría del acuerdo previo (o simultáneo) en esas STS aduciendo que el acuerdo es un requisito común de todas las formas de intervención de varios sujetos en un hecho, se comete un error: el acuerdo solo es necesario en la coautoría. Por fin, la línea jurisprudencial que exige el acuerdo como un elemento más de la coautoría, está

en lo cierto: el problema es que los demás requisitos (objetivos) que suele exigir no son los adecuados para caracterizar la coautoría en un concepto restrictivo de autor consecuentemente desarrollado. Por otro lado, el panorama jurisprudencial español sobre el tema de la autoría, independientemente de que se utilice o no la doctrina del acuerdo previo, si bien parece estar mejorando, dista de ser óptimo (con honrosas excepciones): la mezcolanza de criterios que impiden todo control de la solución del caso, la falta de fundamentación, la falta de unidad en los criterios de juicio utilizados, la lejanía entre el terreno de las declaraciones de principio y la resolución del caso, etc., hacen que se produzca una situación indeseable de imprecisión e inseguridad y da la impresión de que los casos se resuelven en virtud de juicios previos guiados por la intuición y un modo de contemplación global en que a veces lo que menos pesa son las consideraciones derivadas de las propias normas típicas⁽⁴⁾.

En conclusión, el primer rayo de luz que en el marco del Derecho Penal llamó la atención a Díaz y García Conlledo fue la *autoría*⁽⁵⁾.

-
- (4) Cfr. Díaz y García Conlledo, Miguel: *La autoría en Derecho Penal*, op. cit., págs. 749-752. Nuestro autor también ha publicado, entre otros ensayos, como es de costumbre y norma en él, “Inducción o autoría mediata en malversación impropia”, en *La Ley*, t. IV, Madrid, 1986. “Autoría y participación en el borrador de anteproyecto de la parte general de un nuevo Código Penal de 1990. Algunas observaciones”, en *La Ley*, t. II, Madrid, 1992. Y, “La autoría mediata. Con una especial referencia a los delitos socio económicos y contra el medio ambiente”, en *Documentos Penales y Criminológicos*, volumen 1, Managua, 2001. A propósito, en este último libro nos recuerda lo siguiente: “La autoría mediata, junto a la autoría inmediata (individual) —habitualmente denominada directa— y la coautoría, es una forma de autoría en sentido estricto, es decir, de realización del tipo correspondiente de la parte especial (tipo de autoría) por un sujeto. Lo peculiar de la autoría mediata es que el autor no realiza el tipo de manera inmediata él solo (o ayudado por partícipes) ni lo realiza conjuntamente con otros (coautores) —si bien cabe hablar también de coautoría mediata cuando varios sujetos realicen conjuntamente el hecho y con él un tipo a través de otro (u otros) que actúa como instrumento—, sino que realiza el tipo a través de otra —u otras— persona que actúa como instrumento” (pág. 29).
- (5) *Vid.*, a mayor abundamiento, Díaz y García Conlledo, Miguel: “Autoría” y “Autoría mediata, coautoría y autoría accesoria”, en Luzón Peña, Diego-Manuel (Director): *Enciclopedia Penal Básica*, Editorial Comares, S.L., Granada, 2002, págs. 139-153 y 160-177, respectivamente. Nuestro homenajeado ha

Hemos de proclamar también muy en alto que Díaz y García Conlledo conoce y habla los idiomas inglés, francés, alemán, italiano, portugués y ruso, lo cual le permite ver el prisma del Derecho Penal con mayor amplitud de miras. Con lo cual, reafirma así su noble y acusada personalidad. Esta realidad lingüística, que constituye una exigencia de la globalización es porque vivimos un mundo competitivo en donde el perfil profesional, en cualquier rama del saber humano, que empieza con la formación, se tiene que complementar, inexorablemente, con la experiencia, los contactos, las lecturas, la reflexión y se remata con los idiomas. Díaz y García Conlledo así lo entiende en toda su médula.

II. LABOR DOCENTE

Tocando los años de magisterio, diremos que Miguel Díaz y García Conlledo empezó a desarrollar así su actividad docente en orden escalonado y con señero impulso: Profesor encargado de curso (Nivel C) de Derecho Penal (1982), Profesor encargado de curso (Nivel D) de Derecho Penal (1985), ayudante de Universidad de Derecho Penal (1987), Profesor Titular de Universidad interino de Derecho Penal (1989), Profesor Titular de Universidad de Derecho Penal (1990) y Catedrático de Universidad de Derecho Penal desde el 14 de febrero de 1994 en la Universidad Pública de Navarra. Y desde el 12 de diciembre de 1997 vuelve como Catedrático de Derecho Penal a la Universidad de León, en donde actualmente es Director del Departamento de Derecho

redactado también otras voces en la referida *Enciclopedia ...*: “Apología del delito”, “Asociación ilícita”, “Atentado, resistencia y desobediencia”, “Autoría en delitos de imprenta”, “Autoridad y funcionario a efectos penales”, “Blanqueo de bienes”, “Cohecho”, “Conspiración, proposición y provocación”, “Cooperación necesaria y complicidad”, “Delitos contra el orden público”, “Delitos contra la Constitución”, “Delitos contra la propiedad intelectual”, “Delitos en el ejercicio de derechos y libertades”, “Desórdenes públicos”, “Encubrimiento o favorecimiento”, “Falsificación de documentos”, “Homicidio consentido, participación en el suicidio y eutanasia”, “Inducción”, “Legislación penal especial”, “Malversación”, “Participación”, “Piratería”, “Receptación”, “Reunión y manifestación ilícita” y “Ultrajes a España”.

Público de la Facultad de Derecho desde el año 2012. Con anterioridad, fue Decano de la Facultad de Derecho de 2004 a 2008.

Bástanos aquí recordar que, sin dejar de lado la guía orientadora para la redacción de los proyectos de fin de carrera, conducentes al Diploma de Estudios Avanzados (DEA), nuestro homenajeadó ha tenido a su cargo, con pareja eficacia, la dirección con mano diligente de importantísimas tesis doctorales sobre temas que hasta ese entonces eran poco trajinados, primero en la Universidad Pública de Navarra y ahora en la Universidad de León, manteniendo así sus bien depurados hábitos intelectuales: Inés Olaizola Nogales: *“El delito de cohecho: especial consideración al delito de cohecho pasivo”* (1997); María Anunciación Trapero Barreales: *“El error sobre causas de justificación y atipicidad penal”* (1997); Soledad Barber Burusco: *“Actos preparatorios punibles. Caracterización de la conspiración, proposición y provocación para cometer determinados delitos”* (2001); Leticia Jericó Ojer: *“El delincuente por motivos de conciencia y por convicción”* (2002); Silvia Martínez Cantón: *“La ponderación de intereses en el estado de necesidad”* (2006); Rubén Biempica Solís (en codirección con María Zubiaur González): *“La prevención del dopaje. Importancia de un modelo informativo y educativo entre los jóvenes futbolistas federados”* (2007); Arturo Pereira Cuadrado (en codirección con María Zubiaur González): *“El violador y su víctima: aspectos psicosociales y jurisprudenciales”* (2008); Jaime Augusto Lombana Villalba (en codirección con Diego-Manuel Luzón Peña): *“La tipificación del tráfico de influencias y del cohecho en España y en Colombia como forma de prevención de la corrupción pública”* (2013) y Paz Francés Lecumberri: *“Tratamiento penal del falseamiento de cuentas y otros documentos en las sociedades (Art. 290 del Código Penal)”* (2014), entre otros.

Esto significa que Díaz y García Conlledo ha sido y es Profesor responsable, e imparte docencia reglada de primer y segundo ciclo en todas las asignaturas asignadas al área de Derecho Penal de la Universidad de León y, con anterioridad, de la Universidad Pública de Navarra,

así como en los nuevos grados y másteres relacionados con el Derecho Penal en diversas universidades⁽⁶⁾. En cuanto tal, en el tercer ciclo y postgrado ha impartido más de ochenta cursos o seminarios (algunos en programas con mención de calidad). Es de notar también que el Catedrático leonés coordina, en toda su dimensión y contenido de ejes temáticos muy interesantes, un nuevo doctorado en “Responsabilidad Jurídica. Estudio multidisciplinar”.

Es más, Díaz y García Conlledo, con su habitual dedicación y serenidad científica, ha formado parte del Tribunal titular, a veces como Presidente, de más de cuarenta tesis doctorales y de múltiples tribunales juzgadores de trabajos de investigación de doctorado, suficiencia investigadora en doctorado, certificado de estudios avanzados, prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros y de fin de máster. Pero algo más: ha impartido un aproximado de ciento treinta conferencias y cursos de contenido jurídico-penal en distintas universidades españolas y extranjeras y en organismos de carácter público o instituciones privadas, y ha organizado más de cuarenta y cinco.

Derivado de lo anterior, puede colegirse que su labor académica —suprema tarea intelectual— en un sentido general, se complementa con las traducciones. Sin ociosidad de comentario alguno, no es tarea fácil llevar adelante la traducción de obras de alemanes, máxime si se trata de Derecho Penal. Enrique-Pedro Haba, investigador de la Alexander von Humboldt-Stiftung en el Rechtsseminar de la Universidad de Tübingen y Profesor de la Facultad de Derecho de Costa Rica, nos

(6) *Vid.*, las interesantes reflexiones a cargo de Díaz y García Conlledo, Miguel y García Amado, Juan Antonio: “La Universidad española y sus Facultades de Derecho. Diagnóstico y propuestas de tratamiento”, en *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, N° 11, junio, Valencia, 2012, págs. 277-294. A propósito, entre otros discípulos que nuestro homenajeado formó en la Universidad Pública de Navarra, destaca el abogado español Miguel Muerza López, actualmente radicado en Lima ejercitando la profesión y a la vez ocupando el cargo de Director del Instituto Internacional para la Gestión Empresarial en el Deporte.

decía con acierto en fecha reciente: “Fuera de las dificultades corrientes para traducir cualquier idioma, es todavía más engorroso efectuar esa traducción entre lenguas donde no sólo es cuestión de la diferencia en el vocabulario, sino cuando también difieren mucho las respectivas sintaxis. Mientras que las sintaxis de los idiomas latinos son relativamente similares entre sí y la del inglés es extremadamente sencilla, en cambio idiomas como el alemán o los eslavos o los asiáticos difieren en grados muchísimo mayores con respecto a la de aquellos”.

Los penalistas españoles lo han hecho con tino y diligencia desde el siglo XIX, y siempre pensando en esa famosa frase *traduttore, traditore*. Si se trata de traductores, se nos viene a la memoria el filósofo y penalista alemán, mentor de la Escuela Correccionalista Carlos David Augusto Röeder (1806-1879), cuyo libro *Estudios sobre Derecho Penal y Sistemas Penitenciarios*, fue traducido del alemán por Vicente Romero Girón (1835- 1900) en 1875. También, su obra *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, fue vertida al castellano en 1870 por el pedagogo, filósofo, ensayista y docente de la Universidad Central, Francisco Giner de los Ríos (1839-1915). Y qué decir del monumental *Tratado de Derecho Penal* (3 ts.) de Franz von Liszt (1851-1919), que tradujeron entre los años 1914, 1915 y 1916, de la 18ª. y 20ª. edición alemana, el Catedrático de Derecho Penal y de Antropología Criminal de la Universidad Central, Quintiliano Saldaña y García Rubio (1878-1938) y Luis Jiménez de Asúa (1889-1970), también en aquella época Catedrático de Derecho Penal en la referida Universidad⁽⁷⁾.

(7) Para una visión en el horizonte histórico, *vid.* las obras de Gutiérrez Fernández, Benito: *Examen histórico del Derecho Penal*, Imprenta de Antonio Peñuelas, Madrid, 1866, págs. 312-467; Hinojosa, Eduardo de: *Influencia que tuvieron en el Derecho Público de su patria y singularmente en el Derecho Penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Tipografía de los Huérfanos, Madrid, 1890. Y Amor y Neveiro, Constante: *Examen crítico de las nuevas Escuelas de Derecho Penal*, Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, Madrid, 1899.

Y ahora, gracias al esfuerzo hercúleo y paciencia bíblica de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal, José Manuel Paredes Castañón y un puñado de discípulos, tenemos traducido al idioma de Cervantes, sin grave dificultad, el *Tratado (Lehrbuch)* del reputado penalista alemán Claus Roxin: *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (t. 1, 1ª edición, [en Civitas], Madrid, 1997, reimpresión, Madrid, 2008, 1072 págs.) y *Derecho Penal. Parte General. Especiales formas de aparición del delito* (t. 2, 1ª edición, [en Thomson Reuters-Civitas], Madrid, 2014, 1070 págs.) Los traductores⁽⁸⁾ han trabajado como los padres benedictinos medievales para ver coronada la tarea propuesta. El puñado de discípulos españoles del maestro alemán, rinden así una muestra de gratitud y lealtad a su soldado pensamiento. Por lo demás, la *magnus opus* de Claus Roxin, no precisa de suyo ni presentación ni elogio. Los atentos lectores podrán sacar sus propias conclusiones con su fina percepción.

III. ACTIVIDAD INVESTIGADORA Y DISTINCIONES

Téngase en cuenta que el *curriculum* personal de Díaz y García Conlledo, cultivado desde sus más tiernos años universitarios con dedicación provechosa, en el campo de la investigación jurídica, es realmente admirable y meritísima. De la ligera indicación que precede, y de las consideraciones aducidas, resulta debidamente justificado que nuestro homenajeado acomete con el mayor rigor metodológico en el Derecho Punitivo.

(8) A los tres traductores del tomo I (Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal), hay que destacar en el tomo II la valiosa colaboración de José Manuel Paredes Castañón. De igual forma, la traducción conjunta con Diego-Manuel Luzón Peña, de Marta García Mosquera, Raquel Roso Cañadillas, Isabel Durán Seco, José-Zamyr Vega Gutiérrez, María A. Trapero Barreales, Soledad Barber Burusco, Virxilio Rodríguez Vásquez, Inés Olaizola Nogales, Leticia Jericó Ojer, Silvia Martínez Cantón y Susana Escobar Vélez.

Veamos. Con patente legal reconocida, es fundador y actual Director de la Revista *Libertas* de la Fundación Internacional de Ciencias Penales, Gestor o evaluador de la investigación para diversas instituciones y agencias relevantes, tales como la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI), Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO), Administración Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP), Investigador principal del Grupo de Investigación Reconocido DPULE (Universidad de León) y de la Unidad Consolidada de Investigación de Castilla y León (anteriores Grupos de Excelencia).

Y, en consonancia con ello, es Profesor invitado de las Universidades del Rosario (Bogotá, Colombia), Externado de Colombia (Bogotá, Colombia) y Centroamericana (UCA, Managua, Nicaragua), Profesor visitante de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá, Colombia), Profesor Honorario de la Universidad de San Martín de Porres (Lima, Perú), Miembro de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha (Quito, Ecuador), Doctor *Honoris Causa* por la Universidad Nacional de Piura (Piura, Perú) (2016), Doctor *Honoris Causa* por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Lima, Perú) (2016). De igual forma, se halla en posesión de la Orden del Congreso de Colombia, máxima distinción, en el Grado de Cruz de Caballero (Resolución de la Rama Legislativa del Poder Público Colombiano N° 058 de 2003) como reconocimiento a la meritoria labor desarrollada en beneficio de la jurisprudencia colombiana. Ha obtenido el Primer Premio (se conceden tres) a la innovación en la enseñanza del Consejo Social de la Universidad de León (Tribunal de expertos ajenos a la Universidad de León), entregado el 26 de abril de 2002, por el proyecto “Integración de la teoría y la práctica en el Derecho Penal, a través de estrategias metodológicas alternativas”. En fecha reciente, Díaz y García Conlledo se ha hecho merecedor de un justo reconocimiento a cargo del Ilustre y Bicentenario Colegio de Abogados de Lima que fue fundado en 1804 por el Rey Carlos

IV (1748-1819), hijo y sucesor de Carlos III (1716-1788) y de María Amalia de Sajonia (1724-1760): *Miembro Honorario*.

Es de tener en cuenta, por otra parte, que le ha sido concedida la Medalla Concepción Arenal por su contribución desinteresada a la prevención del delito y a la reinserción social (Acuerdo de 11 de octubre de 2001, del Comité Organizador de las XV Jornadas Penitenciarias Lucenses). ¿Qué significado tiene esta condecoración? Como es harto sabido, la excelsa filántropa gallega Concepción Arenal (1820-1893), hacia finales del siglo XIX, apoyada en las ideas krausistas, dio nacimiento al movimiento feminista en España, perteneció a la masonería feminista y gracias a ella las mujeres votaron por primera vez en la Península Ibérica, conforme se consagró después en la Constitución de la II República de 1931. Además, la inmortal Concepción Arenal fue una gran penitenciarista, tal como lo corroboran sus obras, entre varios: *Carta a los delincuentes* (1865), *El reo, el pueblo y el verdugo o la ejecución pública de la pena de muerte* (1867), *Estudios penitenciarios* (1877) y *La cárcel llamada modelo* (1877). Su frase: “Abrid escuelas y se cerrarán cárceles” sigue en plena vigencia⁽⁹⁾. Actualmente, las Reglas de Naciones Unidas que se denominan “Nelson Mandela”, constituyen, sin

(9) Los *Informes* que presentó Concepción Arenal a los Congresos Penitenciarios Internacionales de Estocolmo (15-19 agosto de 1878), Roma, (13-25 noviembre de 1885), San Petersburgo (3-15 y 2-22 junio de 1890) y Amberes (1890), reafirman su apostolado humanista. El Primer Congreso Penitenciario fue en Londres (7-13 julio de 1872). Al respecto, *vid.* Arenal, Concepción: *Informes presentados en los Congresos Penitenciarios de Estocolmo, Roma, San Petersburgo y Amberes*, en *Obras Completas*, t. XIV, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1896. Acerca de los Congresos *vid.*, Falco, F.F.: *La obra de los Congresos Penitenciarios Internacionales*, Imprenta y Papelería de Rambla y Bouza, Habana, 1906. Sobre el pensamiento de Concepción Arenal *vid.*, entre otros, Salillas, Rafael, Azcárate, Gumersindo de y Sánchez Moguel, Antonio: *Doña Concepción Arenal y sus obras*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1894; Salillas, Rafael: *Inspiradores de doña Concepción Arenal*, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1920 y Casás Fernández, Manuel: *Concepción Arenal y su apostolado. Ideal de una justicia humanitaria (Doctrinal, moral y jurídico de la insigne pensadora)*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1950.

disputa alguna, un *modelo* de actualización para la gestión penitenciaria en el siglo XXI: “El hombre entra a la prisión, el delito queda fuera. El delito entra a prisión, el ser humano queda fuera”.

IV. PUBLICACIONES

Lo expuesto hasta ahora nos sitúa frente a otra cuestión: el anclaje bibliográfico, caracterizado por su extensión y por la multiplicidad de materias que ha abarcado con un valor agregado: la *profundidad* y *originalidad*. Como se ve, de lo afirmado hasta ahora, está demás insistir en la señalada devoción a la Ciencia del Derecho Penal por parte de Díaz y García Conlledo. Sin pretender agotar el elenco de publicaciones de Díaz y García Conlledo, mencionemos algunas de sus obras, compuestas por libros y artículos:

- *La autoría en Derecho Penal*, PPU, Barcelona, 1991. Antecede Prólogo de Diego-Manuel Luzón Peña. Hay reedición en Colombia (Editorial Leyer, Bogotá, 2009) y en Chile (Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2011).
- “El delito de cohecho” y “El delito de tráfico de influencias”, en Asua Batarrita, Adela (edición al cuidado de): *Delitos contra la Administración Pública*, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 1997. Antecede Presentación de Josu Iñaki Erkoreka Gervasio.
- “El delito contra la seguridad en el trabajo: algunos problemas del dolo y la imprudencia, concursales y relativos al artículo 318 del Código Penal”, en *Revista del Poder Judicial* 80 (cuarto trimestre 2005, publicada en 2007).
- “Delitos contra la libertad sexual: ¿Libertad sexual o moral sexual?”, en Mir Puig, Santiago/Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Directores)/Gómez Martín, Víctor (Coordinador): *Política criminal y reforma penal*, Edisofer/B de f, Madrid/Buenos Aires (Argentina)/Montevideo (Uruguay), 2006.

- *El error sobre elementos normativos del tipo penal*, La Ley (Grupo Wolters Kluwer), Las Rozas (Madrid), 2008. Existe edición colombiana a cargo de la Editorial Universidad del Rosario, de 2012.
- “Prostitución: la eventual responsabilidad penal de los clientes”, en *Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología. Estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Tirant lo blanch, Valencia, 2008.
- “La corrección de los padres a los hijos: consecuencias jurídico-penales de la reforma del artículo 154 del Código Civil”, en *Revista Penal* 26 (2010). También, en Luzón Peña, Diego-Manuel (Director): *Derecho Penal del Estado Social y Democrático de Derecho. Libro Homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, Madrid, 2010.
- “De las falsedades documentales” y “De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por los servicios de telecomunicación”, en Cobo del Rosal, Manuel y Morillas Cueva, Lorenzo (Directores): *Comentarios al Código Penal. Segunda época*, t. XII, Dykinson, S.L., Madrid, 2011.
- “Der Einfluss der Roxinschen Täterschaftstheorie (insbesondere betreffend die Mittäterschaft) auf die spanische Rechtslehre und Rechtsprechung: kritische Betrachtungen”, en *Goltdammer’s Archiv für Strafrecht (GA)*, 2011. Publicado también en español, con algunas modificaciones, en la revista colombiana *Nuevo Foro Penal*.
- “Dopaje y Derecho Penal (otra vez). Reflexiones generales y valoración del delito de dopaje del artículo 361 *bis* del Código Penal”, en *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo blanch, Valencia, 2012. Existe versión en portugués publicada en Brasil.
- “Delito fiscal como hecho previo al delito de blanqueo de capitales. Apuntes críticos sobre la situación en España”, en *Revista*

de Derecho Penal (Argentina), 2014. Con ligeras variaciones se publicó después en España.

- “Zum elterlichen Züchtigungsrecht”, en *Streitbare Strafrechtswissenschaft. Festschrift für Bernd Schönemann*, Walter de Gruyter, Berlín, 2014. Existe una versión ampliada en español publicada en Perú⁽¹⁰⁾.
- “Strafrechtliche Verantwortlichkeit juristischer Personen? Einige Thesen”, en *Goldammer’s Archiv für Strafrecht (GA)*, 2016. Esta prestigiosa revista se publica en Alemania desde 1853.

Sin ociosidad de comentario alguno, a los trabajos ya mencionados que llevan su firma hay que citar también dos libros que merecen una somera apostilla y un alto tributo de admiración⁽¹¹⁾. Desde 1923, fecha en la cual el eminente Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Madrid, Luis Jiménez de Asúa, en compañía de sus jóvenes discípulos Tomás Cardo y Crespo y José Arturo Rodríguez Muñoz dieron a la estampa el libro *Casos de Derecho Penal para uso de los estudiantes*⁽¹²⁾, no

(10) Vid. Díaz y García Conlledo, Miguel: “En España, como en Alemania, no existe ya un derecho de corrección paterna violenta. Pero no cualquier corrección violenta es punible”, en Gimbernat Ordeig, Enrique-Gracia Martín, Luis-Peñaranda Ramos, Enrique-Rueda Martín, M^a. Angeles-Suárez González, Carlos-Urquizo Olaechea, José (Editores): *Dogmática del Derecho Penal Material y Procesal y Política Criminal contemporáneas. Homenaje a Bernd Schönemann por su 70º aniversario*, t. I, Gaceta Jurídica, S.A., Lima, 2014, págs. 207-221.

(11) Como complemento de la bibliografía que se ha citado, vid. Luzón Peña, Diego-Manuel (Director), Díaz y García Conlledo, Miguel (Coordinador), Vicente Remesal, Javier de, Paredes Castañón, José Manuel, Olaizola Nogales, Inés y Trapero Barreales, María A. (Supervisora): *Código Penal y Legislación complementaria*, 3^a. edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 2015. 1^a. edición (2013), 2^a. edición (2104).

(12) Vid. Jiménez de Asúa, Luis, Cardo y Crespo, Tomás y Rodríguez Muñoz, José Arturo: *Casos de Derecho Penal para uso de los estudiantes*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1923. 2^a. edición muy aumentada y enteramente refundida, Madrid, 1929. 3^a. edición aumentada y rehecha, Madrid, 1935.

veíamos una obra que aborde un sistema de grande importancia para la formación técnica en el noble ejercicio de la abogacía: el planteamiento y resolución de casos prácticos. En efecto, nos estamos refiriendo al libro *Casos prácticos de Derecho Penal. 1. Introducción y consecuencias jurídicas del delito*⁽¹³⁾ que ha dado a la estampa, nuestro homenajeadó Miguel Díaz y García Conlledo, en compañía de sus colaboradoras María A. Trapero Barreales, Isabel Durán Seco y Susana Escobar Vélez en el año 2012, y que ahora cuenta con una 2ª. edición puesta al día en el 2015. En dicho libro, proyectado en cuatro volúmenes, los autores centran su campo de acción a la introducción y las consecuencias jurídicas del delito a la teoría jurídica del delito, a la parte especial del Derecho Penal y al Derecho Penal Económico-Patrimonial. La 2ª. edición, como es obvio, se ha puesto al día con la modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Principio de justicia universal en la aplicación de la Ley Penal española por los jueces y tribunales españoles) y más de pronto, las reformas del Código Penal español de 1995 ocurridas en el año 2015. Todo ello con interesantes planteamientos metodológicos.

En su clásico libro *Esquema de Derecho Penal (Grundzüge des Strafrechts)*, el Catedrático que fue en la Universidad de Múnich, Ernst von Beling (1866-1932) dejó sentada, con su privilegiada inteligencia, algunas directivas para el estudio de casos de Derecho Penal: “Siempre que el jurista se encuentre ante un ‘caso jurídico’ debe tener bien presente que se trata de advertir un *estado de hecho* dado o supuesto como tal, un hecho de la vida concreto a *preceptos jurídicos* abstractos y a su concepto. Deben, pues, plantearse, claramente separados, por una parte, lo puramente objetivo, por otra, lo jurídico-abstracto, y

(13) Vid. Díaz y García Conlledo, Miguel (Director), Trapero Barreales, María A., Durán Seco, Isabel y Escobar Vélez, Susana: *Casos prácticos de Derecho Penal. 1. Introducción y consecuencias jurídicas del delito*, 2ª. edición, Eolas Ediciones, León, 2015. La 1ª. edición vio la luz el año 2012 en la misma Editorial.

encontrarse, comparando, por vía de subsunción el resultado que de ello fluye”⁽¹⁴⁾.

Es claro que la manera de que hay que hacer la exposición de un caso jurídico-penal, como advierte el Catedrático de la Universidad de Berlín, James Goldschmidt (1874-1940), depende en primer lugar del orden en que las características del delito han de comprobarse, es decir, la técnica de un trabajo se arregla, en primer lugar, según los requisitos lógicos que han de establecerse. Sin embargo, hay además reglas técnicas especiales: *a)* El tema no ha de repetirse en el texto del trabajo, tampoco en paráfrasis. *b)* Con respecto a cada tema, hay que examinar qué problema se plantea y hay que poner este problema en el centro de la discusión. Y, *c)* En trabajos que tratan un caso no convienen discusiones de filosofía, política, historia o Derecho Comparado⁽¹⁵⁾.

Sabido es que, entre nosotros, esta tarea la desarrolló, desde 1961, con suma diligencia, el maestro sanmarquino Manuel G. Abastos (1893-1983), quien al respecto decía lo siguiente: “En la enseñanza del Derecho, el examen y resolución de ‘casos’ o problemas jurídicos, con arreglo al Derecho Positivo vigente y para la interpretación dogmática de éste, permite, al profesor acumular una rica experiencia docente y al alumno aprender el difícil arte de aplicar la ley con un *máximum* de

(14) Cfr. Beling, Ernst von: *Esquema de Derecho Penal. La doctrina del delito-tipo*, traducción del alemán por Sebastián Soler, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1944, pág. 201.

(15) Vid. Goldschmidt, James: *Metodología jurídico-penal. Cursillo hecho en la Universidad de Madrid, en los meses de Febrero, Marzo y Abril de 1934. Guía de solución de casos prácticos de Derecho Penal*, Editorial Reus, S.A., Madrid 1935, págs. 55, 58-59. No menos importante, y pensando en la conjunción fructífera de teoría y práctica (de hipótesis de resolución y caso específico por resolver) con bibliografía especializada, es el libro de Silva Sánchez, Jesús-María, Baldó Lavilla, Francisco y Corcoy Bidasolo, Mirentxu: *Casos de la jurisprudencia penal con comentarios doctrinales. Parte General*, 2ª. edición, José María Bosch, Editor, S.L., Barcelona, 1997.

acierto”⁽¹⁶⁾. Años después, 1975, Luis Roy Freyre, a partir de hipótesis imaginadas, se propuso desarrollar una suerte de “Casos para práctica de Derecho Penal”⁽¹⁷⁾.

Siguiendo esa línea de pensamiento, recuérdese que en España, desde 1878, cuando el Juez cesante Manuel Gil Maestre, tradujo del francés el libro excelso *Filosofía del Derecho Penal* del filósofo espiritualista y del Derecho Adolphe (Ad.) Franck (1810-1893), no veíamos un libro que cumpla a cabalidad el alcance y el contenido de lo que es la Filosofía del Derecho Penal⁽¹⁸⁾. Franck se propuso exponer en tres parcelas el Derecho a castigar: *a)* los delitos, *b)* la imputabilidad y *c)* la responsabilidad penal, al igual que las penas en general, incidiendo en la pena capital. Ese vacío lo ha llenado Díaz y García Conlledo el año 2006 en compañía del filósofo del Derecho español Juan Antonio García Amado cuando emprendieron la tarea

-
- (16) Vid. Abastos, Manuel G.: *Escritos Penales en Ius et Praxis*, Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, N° 17, Junio, Lima, 1991, pág. 431. Nota Preliminar y *Post-Scriptum* de José F. Palomino Manchego. Entre otros libros que se ocupan del tema, *vid.* Baumann, Jürgen: *Derecho Penal. Conceptos fundamentales y sistema. Introducción a la sistemática sobre la base de casos*, reimpresión, traducción de la 4ª edición alemana (1972) por Conrado A. Finzi, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981. Antecede Nota del traductor. Kern, Eduard: *Casos prácticos de Derecho Penal I. Parte general del Código Penal alemán*, reimpresión, traducción de la 3ª edición alemana (1959) por Conrado A. Finzi, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976. Antecede Prólogo de Ricardo C. Núñez.
- (17) Vid. Roy Freyre, Luis E.: *Derecho Penal peruano. Parte Especial*, t. II, Instituto Peruano de Ciencias Penales, Lima, 1975, págs. 330-368.
- (18) Vid. Franck, Adolphe (Ad.): *Filosofía del Derecho Penal*, traducción del francés, Discurso Preliminar y notas de Manuel Gil Maestre, Imprenta de Sebastian Cerezo, Salamanca, 1878. Versión original: *Philosophie du Droit Pénal*, Germer Baillière, Libr. Ed., Paris, 1864. Hay ediciones posteriores. Más de pronto, *vid.* Gardner, John: *Ofensas y defensas. Ensayos selectos sobre Filosofía del Derecho Penal*, traducción del inglés de María Laura Manrique y José Milton Peralta, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2012, Antecede Nota de los traductores.

de publicar el colectivo *Estudios de Filosofía del Derecho Penal*⁽¹⁹⁾, cuyo espinazo dorsal es el siguiente:

- Prefacio de Miguel Díaz y García Conlledo y Juan Antonio García Amado (pág. 9).
- Presentación de Luis Villar Borda (págs. 11-13).
- *Primera Parte*: Libertad y culpabilidad (págs. 15-148).
- *Segunda Parte*: Funcionalismo, teoría de sistemas y Derecho Penal (págs. 149-291).
- *Tercera Parte*: Principio de legalidad, interpretación y Derecho Penal (págs. 293-421).
- *Cuarta Parte*: Moral social, bien jurídico y Derecho Penal (págs. 423-546).
- Bibliografía (págs. 547-548).

Repetimos aquí lo que hemos dicho en otra ocasión. En la excursión intelectual de los viejos maestros alemanes: “... se plasma el binomio interdisciplinar: *Filosofía del Derecho y Derecho Penal*, enfoques que permiten a los autores darles mayor solidez a su pensamiento. En esa línea orientadora se encuentran: Ernst Rudolf Bierling (1841-1919), Wilhelm Sauer (1879-1962), Max Ernst Mayer (1875-1924), Gustav Radbruch (1878-1950) y Hans Welsel (1904-1977)”⁽²⁰⁾. Y hoy en día, por citar cuatro botones de

(19) Vid. Díaz y García Conlledo, Miguel y García Amado, Juan Antonio (Editores): *Estudios de Filosofía del Derecho Penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006. Antecede Presentación de Luis Villar Borda. Colaboran: Daniel González Lagier, Rafael Hernández Marín, Santiago Mir Puig, Sergi Cardenal Montraveta, José Juan Moreso, Enrique Peñaranda Ramos, Guillermo Portilla Contreras, Evaristo Prieto Navarro, Luis Prieto Sanchís, Ángel Sanz Morán, Ángel Torío López, Jesús Vega López, Tomás S. Vives Antón y Jesús-María Silva Sánchez.

(20) Vid. Palomino Manchego, José F.: Estudio Preliminar al libro de Manuel de Rivacoba y Rivacoba: *Hacia una nueva concepción de la pena*, Editora y Distribuidora Grijley E.I.R.L., Lima, 1995, pág. 9. Epílogo de José Luis Guzmán Dalbora. El tema en Colombia también ha sido materia de atención en fecha reciente. Vid. Aponte Cardona, Alejandro, *Derecho Penal y Filosofía (Textos Escogidos)*, 2 vols., Pontificia Universidad Javeriana-Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2014.

muestra los pensadores alemanes también ejercitan la docencia a caballo entre la *Filosofía del Derecho*, la *Teoría del Derecho* y el *Derecho Penal*: Günther Jakobs (Catedrático de Derecho Penal y Filosofía del Derecho en la Universidad de Bonn), Bernd Schünemann (Catedrático de Derecho Penal y Filosofía del Derecho en la Universidad de Múnich), Wolfgang Frisch (Catedrático de Derecho Penal y Teoría del Derecho en la Universidad de Friburgo) y Michael Köhler (Catedrático de Derecho Penal y Filosofía del Derecho en la Universidad de Hamburgo)⁽²¹⁾. El abordaje, desde el punto de vista de la comunicación, la cultura, la interculturalidad y la multiculturalidad no se ha dejado de esperar⁽²²⁾. La variedad y profundidad de su ciencia, lo sólido de las ideas emitidas en cada una de sus obras tiene un marcado eco iusfilosófico.

En verdad, el índice de las publicaciones de Díaz y García Conlledo, debidamente sistematizadas, constituyen su magnífica contribución al ensanchamiento y esclarecimiento de materias que integran el *Jus Criminale* —cuyo contenido epistemológico y ontológico queda fuera de duda— ya sea en la Parte General como en la Parte Especial. Todo ello, sin descuidar los postulados de la dogmática penal y de la política criminal. O, para decirlo de otra manera: el Derecho Penal es, primordialmente *dogmático*⁽²³⁾.

(21) Los cuatro autores han publicado un libro en español intitulado: *Sobre el estado de la teoría del delito*, Civitas Ediciones, S.L., Madrid, 2000. Antecede Nota Preliminar de Jesús-María Silva Sánchez. Se trata de las ponencias que los penalistas alemanes presentaron al Seminario en la Universidad Pompeu Fabra, llevado a cabo los días 28 y 29 de mayo de 1998, y que fue coordinado por el Catedrático Silva Sánchez.

(22) Al respecto, resulta de sumo provecho la lectura de Serrano-Piedecabras Fernández, J.R., Demetrio-Crespo, Eduardo: “Filosofía del Lenguaje y Derecho Penal”, en Bernal Acevedo, Gloria (Compiladora): *Temas actuales en la dogmática penal*, Universidad del Sinú-Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, D.C., 2013, págs. 129-150.

(23) No han faltado autores que también han abordado el tema, especialmente en perspectiva histórica. Vid. Masaveu, Jaime: *Nueva dirección española en la Filosofía del Derecho Penal*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1942. Antecede Semblanza científica del autor, por Ramón Rivero de Aguilar.

V. REFLEXIONES FINALES

Luego de haber dicho el prólogo, ahora nos toca fundamentar el epílogo. En efecto, un resumen de todo lo expuesto, cuyas grandes líneas quedaron esbozadas anteriormente, lo podemos sistematizar así:

1. La Universidad de León —igual que la Catedral (*Pulchra Leonina*) de estilo gótico iniciada en el siglo XIII—, que tantos prestigios tiene ya merecidamente alcanzados y que cuenta en el primer tercio del siglo XXI con un grueso profesorado con positivos valores, alberga también a una pléyade de reputados penalistas encabezados por el Prof. Dr. Díaz y García Conlledo, quien de manera silenciosa y con mano segura, viene formando una joven generación de cultores del Derecho Penal que andando el tiempo dejarán mucho que hablar. Mientras tanto, estamos seguros que nuestro homenajeado —lo que hemos de destacar aquí— seguirá llevando a buen puerto la nave del *Jus Pænale* con aprovechamiento extraordinario, reafirmando así su consistente personalidad, fina sensibilidad y natural sentido del humor en beneficio de todo su discipulado. Y, por ende, del *Derecho Protector de los Criminales*, frase feliz que acuñó en su momento el maestro salmantino Pedro Dorado Montero, para referirse al Derecho Penal.
2. ¿Cómo se resumiría el pensamiento de Miguel Díaz y García Conlledo? Nuestro homenajeado es, ante todo y sobre todo, fiel discípulo de sus maestros, los doctos Claus Roxin y Diego-Manuel Luzón Peña. En su opinión, continúa siendo fundamental el cultivo de la *dogmática jurídico-penal*, eso sí, transida siempre de consideraciones político-criminales y prestando atención a la realidad. Se considera un garan-

Desde el punto de vista de la Antropología Criminal, *vid.* el libro del Vicepresidente de la Academia de Cuba, Ortiz, Fernando: *La Filosofía Penal de los espiritistas. Estudio de Filosofía Jurídica*, 4ª. edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1924.

tista, que cree en un *Derecho Penal limitado*, rodeado de principios garantistas y limitativos, con profundo respeto al Estado Social y Democrático de Derecho y a los derechos fundamentales⁽²⁴⁾.

3. Una gota más. No basta el monopolio de la fuerza, también es importante la consideración y tolerancia a los derechos fundamentales, pensando acaso en un *Derecho Penal mínimo*, dejando de lado la maraña de equívocos y confusiones. Desde luego que el *ius puniendi* estatal, tiene que seguir los dictados constitucionales. Visto así las cosas, la legitimidad de la potestad punitiva del Estado debe ir de la mano con los planteamientos propuestos por la política criminal. ¡Esa es la realidad jurídica que, con el correr del tiempo, los Estados democratizadores deben emplear!
4. En un sentido general, la Ciencia del Derecho Penal español espera mucho todavía de Díaz y García Conlledo, hombre dedicado con alma, corazón y vida al cultivo del Derecho Penal. Como vehículo cultural en su pensamiento, cultivado con vehemente empeño, trasuntan “las profundas resonancias roxinianas”, retroalimentadas como binomio indisoluble de la mano de su añorado maestro Diego-Manuel Luzón Peña, quien en su día, con el sentido común (*common sense*) y carácter riguroso que lo caracteriza, tuvo la idea feliz de enviar al discípulo —itimbre de legítimo orgullo!— a Alemania para complementar su formación profesional al lado del Prof. muniqués Dr. Dr. *b.c. mult.* Claus Roxin. Está fuera de toda duda que Luzón Peña instruyó al discípulo, algo así como una línea trazada en un dardo de oro, y que ahora vuela con sus propias alas. Es más, Díaz y García Conlledo no es

(24) *Vid.*, por todos, las interesantes reflexiones de Luquín Rivera, Ernesto: *Hacia un sistema penal legítimo*, Distribuciones Fontamara, S.A., México, D.F., 2009. Antecede Prólogo de Fernando Pérez Álvarez.

un simple traductor, ni aún expositor de Claus Roxin⁽²⁵⁾. Al contrario, apoyado en la unidad metodológica tiene una alma organizadora que se complementa con el cuerpo de la doctrina penal, revitalizándole, a tenor de críticas constructivas, como a continuación se dejará notar en su *Lectio Doctoralis*: “Claus Roxin y la llamada autoría mediata por utilización de aparatos organizados de poder”⁽²⁶⁾, sin descuidar el Derecho Penal Peruano y Comparado.

- (25) Nuestro homenajeado tiene una valiosa colaboración en honor a su maestro alemán. En efecto, *vid.*, Díaz y García Conlledo, Miguel: “«Coautoría» alternativa y «coautoría» aditiva: ¿autoría o participación? Reflexiones sobre el concepto de autoría”, en Silva Sánchez, Jesús-María (Ed.): *Política criminal y nuevo Derecho Penal. Libro Homenaje a Claus Roxin*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, págs. 295-330.
- (26) El tema en mención fue una preocupación que Claus Roxin empezó a desarrollar desde 1963, en su trabajo de habilitación para acceder a la Cátedra de Derecho Penal, y que andando el tiempo se ha ido nutriendo de la doctrina científica y jurisprudencial alemanas. Al respecto, *vid.* Roxin, Claus: *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, traducción de la 7ª. edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid-Barcelona, 2000. Antecede Prólogo de Manuel Cobo del Rosal. Más de pronto lo reafirmó en su *Lectio Doctoralis*: “Dominio de Organización en aparatos organizados de poder: Un apunte a la problemática”, en Roxin, Claus, Polaino Navarrete, Miguel, Polaino-Orts, Miguel: *Dogmática Penal y Política Criminal. Cuestiones fundamentales para el nuevo Sistema de Justicia Penal*, Editorial Flores, México, D.F., 2015, págs. 259-263. Antecede Prólogo de Miguel Polaino Navarrete. Se trata del Discurso con motivo de la recepción del grado de *Doctor Honoris Causa* por la Universidad de Huánuco (Perú) el 6 de noviembre de 2013. En nuestro medio, destaca el libro de Meini, Iván: *El dominio de la organización en Derecho Penal*, Palestra Editores S.A.C., Lima, 2008 y Pariona Arana, Raúl: *Autoría mediata por organización. Consideraciones sobre su fundamentación y aplicación*, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima, 2009. También, *vid.*, Ambos, Kai y Meini, Iván (Editores): *La autoría mediata. El caso Fujimori*, Ara Editores, Lima, 2010. Colaboran: Claus Roxin, Günther Jakobs, F. - Ch. Schroeder, Rolf D. Herzberg, Thomas Rotsch, Carlos Caro, Percy García Caveró, Raúl Pariona y Harmen Van der Wilt. A nivel jurisprudencial, salta a la vista la reciente sentencia del caso Accomarca pronunciada por la Sala Penal Nacional (Exp. 36-05) el día 31 de agosto de 2016.

5. En puridad, hemos de reconocer y confesar que en el terreno personal, el maestro de León, Díaz y García Conlledo —cuya transparente amistad nos honramos—, es dueño y señor de una humildad evangélica, expositor fácil y persuasivo, profundo, gracias a su formación germánica, preciso, claro y ameno al mismo tiempo. Así queda, apenas bosquejado, el historial científico y *Globus intellectuales* del honorabilísimo colega universitario de León que nosotros, admidores veraces de su magisterio, nos gratificamos y complacemos en traerlo aquí, ahora más que nunca, con estos renglones, en la presente *Laudatio Dissertatio*.
6. Por último, pueden atestiguar directamente las notorias cualidades que adornan su férrea personalidad los propios discípulos. Uno de ellos, Arturo Pereira Cuadrado, lo resume certeramente: “...maestro no solo del Derecho Penal, sino de los valores humanos y ejemplo vivo de amistad”. Cuánta razón tenía el orador, político y jurista romano Marco Tulio Cicerón (Arpino, 3 de enero de 106 a.C. - Formia, 7 de diciembre de 43 a.C.) cuando sentenciaba que debemos: “...trabar amistad con los hombres de bien”. (*Bonos viros ad consuetudinem suam conjungere*).

He concluido.